



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES XI 08 DE NOVIEMBRE DE 2007
MONAGAS - VENEZUELA

Nº EXTRAORDINARIO
15 EJEMPLARES

ART. 12º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14º.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO MONAGAS.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DICTA:

La Siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO MONAGAS.

Artículo 1.- Se modifica el artículo 25, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del Estado Monagas será elaborado por el Gobernador del Estado, tomando en cuenta las estimaciones de la Ley del marco plurianual del presupuesto nacional en el cual esté comprendido y establecerá los límites máximos de gastos y de endeudamientos que hayan de contemplarse en los presupuestos estatales para un periodo de tres (3) años, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

En el marco plurianual del presupuesto estatal especificará lo siguiente:

1. El periodo al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el periodo muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios.
2. Cualquier otra información que el Gobernador del Estado considere pertinente.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 30, en los siguientes términos:

La ley de presupuesto constará de tres títulos:

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento del Ejecutivo del Estado.

Título III. Presupuesto de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente del Sector Público Estatal, sin fines empresariales.

El Ejecutivo Estado podrá incorporar los anexos que considere necesarios para detallar los Gastos de Inversión al Consejo Legislativo Estatal.

Artículo 3. Se modifica el artículo 34, en los siguientes términos:

No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Ejecutivo del Estado o sus entes Descentralizados Funcionalmente, sin fines Empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.

Artículo 4. Se elimina el artículo 38, y se hace la corrección numérica de los articulados siguientes que completan el cuerpo de la Ley.

Artículo 5. Se modifica el artículo 40, en los siguientes términos:

Si por cualquiera causa el Ejecutivo del Estado no hubiese presentado al Consejo Legislativo Estadal, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado, o no aprobado por el Consejo Legislativo Estadal antes del 1° de Enero de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá con los siguientes ajustes que introducirá el Gobernador del Estado:

1. En los presupuestos de ingresos:
 - a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudado nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gastos:
 - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la Administración del Estado y, en especial, de los servicios Educativos, Sanitarios, Asistenciales y de Seguridad.
3. En las Operaciones de Financiamientos:
 - a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
 - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduzca hubiese previsto su utilización.
 - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
 - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.
4. Adaptará los objetivos y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores.

En todo caso, el Ejecutivo Estadal cumplirá con la Ley del marco plurianual del presupuesto y el acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

Artículo 6. La presente modificación entrará en vigencia a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dada, Firmada y Sellada en el Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los 11 días del mes de Octubre del año dos mil siete. Año 197 de la Independencia y 148 de la Federación.

(fdo.)

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Miguel Fuentes Gil (L.S)

(fdo.)

EL VICE-PRESIDENTE DE CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Enrique Bouttó (L.S)

(fdo.)

EL SECRETARIO DE CAMARA

Abg. Cesar Golindano (L.S)

(fdo.)

Leg. Conrado Peñaloza

(fdo.)

Leg. Euribes Guevara

Leg. Carmen Elena Urrieta

Leg. Pedro Bastardo

Leg. Juan Suárez

(fdo.)

Leg. Karim Abiad

(fdo.)

Leg. Pedro Cabello

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente,

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO MONAGAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración financiera y el sistema de control interno del sector público del Estado Monagas.

Artículo 2. La administración financiera, en los términos de esta Ley, comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 3. La administración financiera del sector público del Estado Monagas está conformada por los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley; las operaciones de crédito público, reguladas por la normativa nacional, así como los sistemas tributarios y de administración de bie-

nes, que serán regulados por leyes especiales. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4. El Gobernador del Estado coordinará la administración financiera del Estado a través de las Secretarías y/o Direcciones de adscripción de los órganos rectores indicadas en esta Ley, las cuales dirigirán y supervisarán la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, en esta Ley y en las leyes nacionales y estatales sobre la materia y sus reglamentos.

Artículo 5. El sistema de control interno del sector público estatal, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno contará con un órgano rector cuyo funcionamiento deberá garantizar un margen razonable de autonomía en resguardo de su gestión, y actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado. Este sistema tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público del Estado Monagas, enumerados seguidamente:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
2. Los institutos autónomos y demás personas jurídicas de derecho público del Estado Monagas.
3. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica del Estado Monagas.
4. Las sociedades mercantiles y de cualquier naturaleza en las cuales la Gobernación del Estado o las personas a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sean coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
5. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por

ciento del capital social.

6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7. A los efectos de la aplicación de esta Ley se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto del Ejecutivo del Estado.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 6, cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público estatal al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley.
4. Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes.
5. Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de 3 años.
6. Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, o sea aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de 3 años, independientemente de su naturaleza y origen.
7. Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
8. Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.

Artículo 8. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio fiscal comenzará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Sección Primera: Normas Comunes

Artículo 9. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de

los entes y órganos del sector público estatal.

Artículo 10. Los presupuestos de los organismos sujetos a esta Ley deberán articularse al Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el Gobernador del Estado y expresar el plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobado por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del Estado Monagas; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

A tales efectos, el Ejecutivo del Estado fijará la política presupuestaria única del Estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas nacionales y municipales, en un todo conforme con los lineamientos impartidos por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado. El plan operativo anual estatal, coordinado por el Ejecutivo del Estado, será presentado al Consejo Legislativo del Estado en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones y controles no se aplicarán a los presupuestos del Consejo Legislativo Estatal, de la Contraloría General del Estado, ni de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 12. Los presupuestos públicos estatales comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Gobernador del Estado podrá presentar, de ser necesario, los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio;
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio;
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles

de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital y las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público estatal, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

Las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que se utilizarán en el proceso presupuestario, serán establecidos en el reglamento de esta Ley, en base al reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a las disposiciones técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico-financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos. Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos estatales deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo de la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asig-

nados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las máximas autoridades de los organismos señalados en el artículo 6 designarán a los funcionarios encargados de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección Segunda: Organización del Sistema de Presupuesto Estatal

Artículo 20. La Dirección de Presupuesto del Estado será el órgano rector del Sistema Presupuestario Público del Estado, estará bajo la responsabilidad y dirección de un Director, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado y adscrita a la Dirección General de Planificación y Desarrollo.

Artículo 21. La Dirección de Presupuesto del Estado es una dependencia especializada de la Gobernación del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Preparar al Director de Planificación y Desarrollo opciones sobre los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos del sector público estatal.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público estatal.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público estatal bajo los lineamientos que dicte el Gobernador del Estado.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto a ser presentado al Consejo Legislativo del Estado y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.

6. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Estatal de Tesorería, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.

7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.

8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.

9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.

10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas.

11. Informar al Director General de Planificación y Desarrollo, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.

12. Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

Artículo 22. Los funcionarios y demás empleados al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Dirección de Presupuesto del Estado, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto y la Dirección de Presupuesto del Estado de conformidad con esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

Del Régimen Presupuestario de la Gobernación del Estado y de sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Sección Primera: de los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público estatal indicados en los números 1, 2, 3 y 6, del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse Por el Capítulo IV de este Título.

Sección Segunda: del Marco Plurianual del Presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del Estado Monagas será elaborado por el Gobernador del Estado, tomando en cuenta las estimaciones de la Ley del marco plurianual del presupuesto nacional en el cual esté comprendido y establecerá los límites máximos de gastos y de

endeudamientos que hayan de contemplarse en los presupuestos estatales para un periodo de tres (3) años, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

En el marco plurianual del presupuesto estatal especificará lo siguiente:

1. El periodo al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el periodo muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios.
2. Cualquier otra información que el Gobernador del Estado considere pertinente.

Artículo 26. El proyecto de Ley del marco plurianual del presupuesto del Estado irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de políticas económicas para el Estado, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período.

Artículo 27. El Gobernador del Estado presentará al Consejo Legislativo Estadal el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto estatal, en el tercer trimestre del primero y tercer año de su período constitucional, y el mismo será sancionado antes del 15 de noviembre del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Estadal presentará anualmente al Consejo Legislativo Estadal, antes del 1° de agosto, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por el Consejo Legislativo Estadal, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas económicas y sociales definidas para el sector público estatal en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones económicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

El Consejo Legislativo comunicará al Ejecutivo Estadal el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del 1° de septiembre de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gastos establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto estatal sólo procederán en casos de variaciones significativas de los ingresos, las cuales serán expuestas a consideración del Consejo Legislativo Estadal, al someter el Proyecto de modificación, con una exposición razonada de las causas que las motiven.

Sección Tercera: de la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos:

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento del Ejecutivo del Estado.

Título III. Presupuesto de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente del Sector Público Estadal, sin fines empresariales.

El Ejecutivo del Estado podrá incorporar los anexos que considere necesarios para detallar los Gastos de Inversión al Consejo Legislativo Estadal.

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos del Estado aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos del Estado se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descen-

tralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Ejecutivo del Estado o sus entes Descentralizados Funcionalmente, sin fines Empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.

Sección cuarta: de la Formulación del Presupuesto del Ejecutivo del Estado y de sus Entes Descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Gobernador del Estado, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto estatal.

El Ejecutivo del Estado, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto estatal, por órgano de la Dirección de Presupuesto del Estado, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Dirección de Presupuesto del Estado elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos del Estado y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. El Consejo Legislativo Estatal, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la ley del marco plurianual del presupuesto estatal y los remitirán al Ejecutivo del Estado a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Gobernador al Consejo Legislativo Estatal cuando éste lo determine una vez instalado el segundo período de sesiones ordinarias de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto estatal y en consideración del acuerdo del Consejo Legislativo del Estado a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquiera causa el Ejecutivo del Estado no hubiese presentado al Consejo Legislativo Estatal, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado, o no aprobado por el Consejo Legislativo Estatal ante del 1° de Enero de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá con los siguientes ajustes que introducirá el Gobernador del Estado:

1. En los presupuestos de ingresos:
 - a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudado nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gastos:
 - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la Administración del Estado y, en especial, de los servicios Educativos, Sanitarios, Asistenciales y de Seguridad.
3. En las Operaciones de Financiamientos:
 - a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
 - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduzca hubiese previsto su utilización.
 - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
 - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.
4. Adaptará los objetivos y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores.

En todo caso, el Ejecutivo Estatal cumplirá con la Ley del marco plurianual del presupuesto y el acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Gobernador del Estado ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si el Consejo Legislativo Estadal sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección Quinta: de la ejecución del presupuesto del Ejecutivo del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada de acuerdo con los mecanismos de ley, el Gobernador del Estado, ordenará los ajustes necesarios, oídas las opiniones de la Dirección de Presupuesto del Estado. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo Estadal, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo Estadal en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Gobernador del Estado decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos administrativos del Ejecutivo del Estado así como los entes descentralizados

funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos del Ejecutivo del Estado así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Dirección de Presupuesto del Estado y la Tesorería del Estado. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos. El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Gobernador del Estado, el Presidente del Consejo Legislativo Estadal, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el reglamento de esta Ley, salvo en lo relativo al Consejo Legislativo Estadal el cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. El reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

El Ejecutivo del Estado autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas al Consejo Legislativo Estadal.

Quedan reservadas al Consejo Legislativo del Estado:

- a.- Las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos, para las cuales el Gobernador del Estado tramitará los respectivos créditos adicionales.

b.- Las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por el Consejo Legislativo del Estado, en la cuantía que determine la ley de presupuesto de cada año.

c.- Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, las cuales sólo podrán ser autorizadas por el Consejo Legislativo Estadal en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo del Estado.

d.- Las modificaciones o traspaso de partidas que requiera el Ejecutivo del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos del Ejecutivo del Estado se incorporará un crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento ni superior al dos por ciento de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo del Estado podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador del Estado. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Monagas. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar éstos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 55. El reglamento de esta Ley, o en su defecto, el reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley. Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección Sexta: de la Liquidación del Presupuesto del Ejecutivo del Estado y de sus Entes Descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la Procuraduría General del Estado y en el reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección de Presupuesto del Estado, será centralizada en la Oficina Estadal de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo del Estado debe rendir anualmente ante el Contralor General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de esta Ley.

Sección Séptima: de la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 59. La Dirección de Presupuesto del Estado evaluará la ejecución de los presupuestos del Ejecutivo del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto duran-

te el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Dirección de Presupuesto del Estado, dentro de los plazos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Dirección de Presupuesto del Estado, con base en la información que señala el artículo 59, la que suministre el sistema de contabilidad pública estatal y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados.

El reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección de Presupuesto del Estado actuará de conformidad con lo establecido en el Título VII de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Régimen Presupuestario de las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con fines Empresariales

Artículo 62. Se regirán por este Capítulo los entes del sector público estatal a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7.

Artículo 63. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección de Presupuesto del Estado, quien establecerá la fecha de su presentación y las normas técnicas generales que les sean aplicables. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto estatal y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ejecutivo del Estado; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respec-

tiva.

Artículo 64. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 65. La Dirección de Presupuesto del Estado analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 66. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Gobernador del Estado, de acuerdo con las modalidades y los plazos que éste establezca. El Gobernador del Estado aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo indicado en el artículo 64, la Dirección de Presupuesto del Estado elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Gobernador del Estado. Para los fines señalados, dicha Dirección tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 67. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 68. El Ejecutivo del Estado publicará en la Gaceta Oficial del Estado una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Capítulo.

Artículo 69. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Gobernador del Estado, oída la opinión de la Dirección de Presupuesto del Estado. En el marco de esta norma y con la opi-

nión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Dirección, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 70. Al término de cada ejercicio económico-financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 71. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el Capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

CAPÍTULO IV

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público

Artículo 72. La Dirección de Presupuesto del Estado preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estatal, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto estatal.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el Capítulo III de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estatal.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía del estado.
7. El presupuesto consolidado del sector público estatal será presentado al Ejecutivo Estatal antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Estatal, será remitido al Consejo Legislativo del Estado con fines informativos.

TÍTULO III

Del Sistema de Crédito Público

Artículo 73. Las operaciones de crédito público que deba realizar el Ejecutivo del Estado se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Adminis-

tración Financiera del Sector Público, su reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto nacional y estatal y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

TÍTULO IV

Del Sistema de Tesorería Estatal

Artículo 74. El Sistema de Tesorería Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 75. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público estatal centralizado y los entes descentralizados del Estado sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 76. Se crea la Oficina Estatal del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de Tesorería Estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Estatal del Tesoro tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Estatal del Tesoro estará a cargo del Tesorero del Estado, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado y adscrita a la Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda.

Artículo 77. Corresponden a la Oficina Estatal de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir la Oficina conforme a esta Ley.
2. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
3. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Estatal de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos del Estado.
4. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatales.
5. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado.
6. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del Estado conforme a la ley.
7. Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obli-

gaciones del Estado.

8. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estatal que establece el artículo 81 de esta Ley.

9. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.

10. Presentar al Secretario de Administración, Finanzas y Hacienda, con la periodicidad que éste lo requiera, un informe de las operaciones de ingresos, egresos y existencias.

11. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.

12. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes del Estado.

13. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 78. La Oficina Estatal del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes, tomando en cuenta, en lo que resulten aplicables, las normas e instrucciones que en esta materia se dicten a nivel nacional.

Artículo 79. El Estado mantendrá una cuenta única del Tesoro Estatal. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería Estatal, los cuales se ejecutarán a través de los bancos comerciales y nacionales, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 80. Las existencias del Tesoro Estatal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que el Gobernador del determine de acuerdo al reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Estatal del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estatal y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estatal. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estatal.

Artículo 81. El Gobernador del Estado dispondrá la devolución al Tesoro Estatal, de las sumas acreditadas en cuentas del Ejecutivo Estatal y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período que determinará el reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transfe-

rencias que ordene el Gobernador.

Artículo 82. Los fondos del Tesoro Estatal deberán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones de seguridad y rendimiento financiero adecuados.

Artículo 83. En las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Gobernador del Estado podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 84. Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Estatal autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 85. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estatal y en ningún caso estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estatal.

Artículo 86. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Estatal y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 87. Los funcionarios o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Estatal del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V

Del Sistema de Contabilidad Pública Estatal

Artículo 88. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado o de sus entes descentralizados.

Artículo 89. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas estatales.

Artículo 90. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad y las específicas para los Estados, dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público. La contabilidad se llevará en los libros, registros, con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y los procedimientos adicionales que señalen los órganos estatales competentes y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 91. El Sistema de Contabilidad Pública Estatal podrá estar soportado en medios informáticos. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 92. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 93. Se crea la Oficina Estatal de Contabili-

dad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, adscrita a la Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda; estará a cargo de un Jefe de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

Artículo 94. Corresponde a la Oficina Estatal de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública, sobre la base de las prescritas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones del Estado y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central del Estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador del Estado pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor del Estado, los demás estados financieros que el Gobernador considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo, la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público estatal.

14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estatal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 95. Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Estatal de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 96. La Oficina Estatal de Contabilidad Pública, coordinará con la Oficina Nacional de Contabilidad Pública la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que ésta desarrolle.

Artículo 97. El Gobernador del Estado al presentar su Cuenta al Contralor General del Estado, incluirá la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estatal.
3. El estado actualizado de la deuda pública estatal.
4. Los estados financieros del Estado.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estatal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.
6. La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO VI

Del Sistema de Control Interno

Artículo 98. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 99. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 100. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.

Artículo 101. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 102. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculados de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 103. Los titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados mediante concurso público convocado por la máxima autoridad jerárquica del respectivo organismo o entidad, de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con participación de un representante de la Comisionaduría Estatal de Control Interno en el jurado calificador; durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser reelegidos mediante concurso público, por una sola vez.

Artículo 104. Se crea la Comisionaduría Estatal de Control Interno, como órgano rector del Sistema de Control Interno del Estado, adscrita directamente al Gobernador del Estado, con autonomía funcional y administrativa, con la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 105. La Comisionaduría Estatal de Control Interno es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos sujetos a esta Ley.

Artículo 106. Son atribuciones de la Comisionaduría Estatal de Control Interno:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo con la Contraloría General del Estado, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.
2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.
4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones. Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público estatal e informarles los incumplimientos observados.
6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado y de la Contraloría General de la República.
7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.
8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.
10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera de sector público estatal, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.
11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.
12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría, y
13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 107. La Comisionaduría Estatal de Control

Interno podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 108. La Comisionaduría Estatal de Control Interno podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados a atender los requerimientos de la Comisionaduría.

Artículo 109. La Comisionaduría Estatal de Control Interno estará a cargo de un funcionario denominado Comisionado Rector, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, a quien dará cuenta de su gestión.

Artículo 110. Las atribuciones del Comisionado Rector serán establecidas en el Reglamento Interno que al efecto dicte el Gobernador del Estado.

Artículo 111. El Comisionado Rector podrá delegar en funcionarios de la Comisionaduría determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley y en el Reglamento Interno.

Artículo 112. La Comisionaduría Estatal de Control Interno deberá informar:

1. Al Gobernador del Estado, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. Al Consejo Legislativo, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
4. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII

De las Responsabilidades

Artículo 113. Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 114. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 115. Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones. En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

Artículo 116. La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público estatal se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de la Ley de Contraloría General del Estado Monagas.

Artículo 117. El incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias del Consejo Legislativo Estatal y de los órganos de control externos, podrá dar lugar a la remoción de los Secretarios responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 118. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Dirección de Presupuesto del Estado, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 119. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección de Presupuesto del Estado informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Auditoría Interna y a la Contraloría General del Estado, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 120. Los funcionarios con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen ope-

raciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 121. El Gobernador del Estado informará trimestralmente al Consejo Legislativo del Estado acerca de la ejecución presupuestaria del sector público estatal, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro del Estado y la situación de la deuda pública y le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 122. El Ejecutivo Estatal está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 123. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1º de enero de 2003 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2004, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1º de enero de 2004, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 124. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2004, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 125. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1º de enero del 2005. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de *vacatio* de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 126. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 6 esta Ley, para el ejercicio 2004, se elaborarán de acuerdo a los lineamientos y normas técnicas que dicte la Dirección de

Presupuesto del Estado y a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado antes del 15 de septiembre de 2003.

Artículo 127. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2003, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Monagas de 1986 y Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus Reglamentos.

Artículo 128. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 129. El marco plurianual del presupuesto se elaborará a partir del período correspondiente al ejercicio 2005, conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Artículo 130. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 3 y 5 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 131. La ejecución del Presupuesto del año 2003 y su año complementario así como la liquidación de este Presupuesto, se regirá por la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Monagas de 1986

Artículo 132. El Gobernador del Estado establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de 2004, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 133. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 134. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2004, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Gobernador del Estado dictará los reglamentos necesarios para su aplicación en el mismo lapso.

Artículo 135 El Presupuesto Consolidado del Sector Público a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, será presentado por primera vez al Consejo Legislativo Estadal antes del 30 de mayo del año 2005.

Artículo 136. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad previstos en esta Ley continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 99, se presentará al Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 137. Sin perjuicio de los plazos que fije la Contraloría General de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los entes y organismos sujetos a esta Ley deberán adecuar sus sistemas de control interno a las disposiciones aquí contenidas antes del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 138. El Ejecutivo del Estado, una vez aprobada la ley nacional respectiva, presentará al Consejo Legislativo del Estado un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado Monagas, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 139. La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 140. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que colidan con la presente Ley.

Dada firmada y sellada en el Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los quince (11) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007). Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

(fdo.)

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Miguel Fuentes Gil (L.S)

(fdo.)

EL VICE-PRESIDENTE DE CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Enrique Boutté (L.S)

(fdo.)

EL SECRETARIO DE CAMARA

Abg. Cesar Golindano (L.S)

Leg. Conrado Peñaloza

(fdo.)
Leg. Euribes Guevara

(fdo.)
Leg. Carmen Elena Urrieta

Leg. Pedro Bastardo

Leg. Juan Suárez

(fdo.)
Leg. Karim Abiad

(fdo.)
Leg. Pedro Cabello

(fdo)
LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

María Mercedes Aranguren (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE ASUNTOS ECONOMICOS

Edgar Pino (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

Ildemar González (L.S)

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
ADMIONISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO
MONAGAS**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ES-
TADO MONAGAS GOBERNACION DEL ESTADO
MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR -
MATURIN, 07 DE NOVIEMBRE 2007 . AÑOS 197°
DE LA INDEPENDENCIA Y 148° DE LA FEDERA-
CIÓN

CÚMPLASE,

(fdo)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

José Gregorio Briceño (L.S)

Refrendado:
(fdo)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Armando Ramos (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTES

Daysi Blanco (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRA-
CIÓN Y FINANZAS

Ismania Fernández (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Wiliam Nuñez Véliz (L.S)